

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado
Presente.

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, en mi carácter de diputada integrante del Partido del Trabajo y con fundamento en el artículo 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y artículo 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Asamblea, la presente *Iniciativa que propone «Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo».*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de la presente iniciativa, es una respuesta a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de manera específica a lo establecido en sus artículos 7, 14 y 15, que al tenor dice:

...Artículo 7°. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I BIS. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal la asigna-

ción de recursos para el cumplimiento de la de la política local en materia de igualdad-

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley...

Con estos preceptos legales se deja claro, que es un deber para los congresos estatales expedir las disposiciones legales necesarias que estén en armonía con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garanticen la observancia del principio de igualdad entre mujeres y hombres y, conducir la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la legislación federal a través de la elaboración de políticas públicas locales con perspectiva de género que garanticen la igualdad.

El artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa, encuentra eco artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que al tenor dice: *Artículo 1°. En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la*

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas». Lo que viene a constituir un marco jurídico vigente y propicio para que el Congreso del Estado expida la ley regulatoria en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Así pues, a partir de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se especifica contenido garantista, tendientes a establecer y fomentar, a través de políticas, planes y programas, un ejercicio constante del derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en las esferas política, civil, laboral, económica, social, familiar y cultural. Asimismo, se prevé un conjunto de principios que regulan la aplicación de la ley y la actuación de particulares, instituciones públicas, privadas, autoridades estatales y municipales y una definición de conceptos para su mejor comprensión y operatividad.

Se establecen como lineamientos de la política de igualdad, todas las acciones conducentes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y como sus instrumentos, el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Se crean sistemas y programas multidisciplinarios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres. Se establece su integración y formas de implementación. Asimismo, se definen los objetivos de la política de igualdad en la vida económica, política, civil, en el acceso y disfrute de los derechos sociales, en la eliminación de los estereotipos de género y en el derecho a estar informados sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

En base a este mandato, que impone a todas las entidades federativas el deber de expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres, prevén la Constitución federal y la ley general de la materia; se formula esta Iniciativa de ley bajo el nombre de «Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Michoacán de Ocampo».

La Iniciativa de ley que se propone, cumple con la armonización legislativa que exige la Federación, y su denominación se basa en la perspectiva de que en la entidad ya existen de tiempo atrás prácticas igualitarias entre mujeres y hombres, por eso se habla de «Ley de Igualdad...» y no de «Ley para la Igualdad...». Además, el lenguaje utilizado es claro, de fácil acceso, enfocado a su esencia, es decir, la obser-

vancia constante del derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el estado. Por otra parte, la participación de autoridades estatales y municipales, de instituciones privadas y públicas así como de particulares, le otorga a la propuesta un claro sentido de coparticipación y corresponsabilidad en aras de lograr los objetivos propuestos en la misma. Para su mejor comprensión es menester anticipar algunos antecedentes y exponer; Antecedentes:

Es importante dejar claro que la igualdad entre los géneros es un derecho humano. Las primeras disposiciones formales en materia de igualdad en el derecho internacional, datan de 1948 y se establecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual México fue uno de los principales promotores, ésta en sus artículos 1 y 2 establece entre otros principios que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Años más tarde, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3, establece que los estados partes, en su calidad de tales, se comprometían a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el pacto. En un sentido parecido, pero enfocado al goce de los derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 3, la obligación de los países miembros de asegurar a las mujeres y a los hombres igual título, a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el mismo.

El instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres por excelencia, es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El gran marco a partir del cual esta Convención se desarrolla es, justamente, la igualdad que debe existir entre mujeres y hombres, y la obligatoriedad que tienen los estados partes de garantizarla.

El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece una serie de disposiciones que los estados deben observar, partiendo de las siguientes obligaciones:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de

- la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
 - c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
 - d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
 - e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
 - f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y,
 - g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

En este sentido, los estados partes de la Convención se comprometen a adoptar en todas las esferas, y en particular en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el Congreso del Estado pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Complementariamente, y a fin de facilitar el logro de la igualdad entre los géneros, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) emitió en 1988 la Recomendación General número 5, titulada medidas especiales temporales, las cuales hacen referencia a medidas tendientes a promover de facto la igualdad entre mujeres y hombres, como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo. Tras lo anterior, el Comité ha emitido diversas recomendaciones generales que hacen hincapié en la igualdad entre mujeres y hombres en distintas esferas: laboral, en el matrimonio y las relaciones familiares, participación política, educación, salud, entre otras.

Otros organismos e instrumentos internacionales, tales como el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) o La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, han marcado también una serie de compromisos y recomen-

daciones que tienen la finalidad de alcanzar las Metas de Desarrollo del Milenio, documento en el que se establece, como su tercer objetivo: Promover la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer.

En el mismo texto, el 15 de septiembre de 1995, se aprobó la Declaración de Beijing en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer; misma que establece la necesidad de un nuevo compromiso internacional, regulado a través de 13 ejes de trabajo con el propósito de alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo; asimismo, la Plataforma de Acción, emanada de la misma Conferencia, en la que se precisa la necesidad de establecer mecanismos institucionales que lleven a los países a alcanzar en los hechos, las metas antes descritas.

En agosto de 2006, la CEDAW recomendó a México de manera específica poner en marcha mecanismos de coordinación y seguimiento destinados a lograr la armonización y aplicación efectivas de los programas y políticas relativos a la igualdad de género, así como la aplicación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a nivel federal, estatal y municipal.

En el ámbito regional, México forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belém do Pará. Esta Convención plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Es bien sabido, que el pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, sin duda ha sido un paso decisivo, pero insuficiente. La violencia de género, la feminización de la pobreza, la discriminación salarial, una mayor tasa de desempleo femenino, el creciente número de mujeres jefas de familia en condiciones de vulnerabilidad, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de toma de decisiones en el ámbito político, social, cultural y económico; muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres y los feminicidios son una tarea en construcción constante, que requiere de nuevos instrumentos jurídicos para su operatividad.

Al ser parte de dicha convención, el estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas las de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes y reglamentos vigentes, o para transformar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de

la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos humanos.

Como puede apreciarse, México ha adquirido importantes responsabilidades y compromisos internacionales y regionales en materia del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, cuya armonización se revisará a continuación.

Han pasado varios años desde que el Constituyente consideró necesario reformar el artículo 4° y que se generaliza en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2011 para esta materia la reforma más importante en relación a la Igualdad y no Discriminación. Desde esa fecha hasta nuestros días, hemos avanzado hacia la realización plena de esta garantía individual; sin embargo, aún y cuando se trata de un derecho universal e irrenunciable por sus características y de que es un postulado constitucional, aún no hemos alcanzado los niveles de igualdad entre mujeres y hombres que una sociedad actual requiere.

En el año de 1974, cuando se reformó el texto constitucional federal para integrar dentro de las Garantías Individuales este derecho humano, se realizó en un contexto internacional propicio, ya que tuvo como marco los resultados de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. También tuvo como plataforma la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer celebrada en este país, en el año de 1975 declarado «Año Internacional de la Mujer».

Para algunos expertos en el tema, la igualdad entre mujeres y hombres no sólo se establece en el artículo 4° sino que también en el tercer párrafo del artículo 1°, ambos de la Carta Magna reforma de fecha 2011. En ambos o en uno sólo, lo cierto es que forma parte importante de las garantías individuales plasmadas.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 2006. Su promulgación reflejó la formalización del trabajo institucional que diversas instancias de los poderes legislativo y ejecutivo venían realizando a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y, de acuerdo con el texto de la propia ley, «proponer los lineamientos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo la superación de las mujeres».

Específicamente, para América Latina y el Caribe, en la Reunión celebrada en el año 2007, el denominado consenso de Quito, acordó: adoptar medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres, la agenda de la ONU para 2017 es garantizar el empoderamiento de las mujeres.

En cumplimiento del compromiso internacional en la materia, el 5 marzo de 2007, se llevó a cabo la firma del Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que representa un esfuerzo interinstitucional en el que confluyeron representantes tanto del Poder Ejecutivo como Legislativo de los órdenes del gobierno federal y estatal, cuyo objetivo es el compromiso de realizar acciones para armonizar la legislación federal y local en materia de presupuestos con perspectiva de género; el derecho a la salud integral de las mujeres; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En nuestro estado, como ya se precisó, el artículo 1° de la Constitución Local, reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica. Así, el derecho viene a garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres tan anhelada; pero no el derecho entendido en su concepción tradicional, solo como el conjunto de normas y disposiciones que regulan las relaciones humanas en la sociedad, sino a través de una transformación modelada por la perspectiva de género cuya obra sea un derecho renovado, acorde con las necesidades actuales y en armonía con la legislación internacional y nacional.

La equidad de género, ha sido una esencia que se ha planteado orientar los planes y programas de las dependencias de la administración pública estatal. Propósito constante en el estado, es el garantizar los derechos de la mujer y reconocer la importancia de su participación en la vida política y económica, para lo cual se ha propuesto legislar con perspectiva de género y promover que las instituciones y organismos cumpla con las leyes en la materia. De igual manera, actualizar el marco jurídico estatal para eliminar cualquier forma de discriminación y abuso contra las mujeres, institucionalizar la perspectiva de género e impulsar su participación activa en el conocimiento y defensa de sus derechos y en las decisiones públicas así como su incorporación dentro de las estructuras de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Se debe capacitar a todo el personal de las dependencias gubernamentales sobre equidad de género, combate a la violencia familiar y la eliminación

de cualquier tipo de discriminación; La participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, no le ha garantizado reconocimiento ni mejoras en su calidad de vida; la insuficiente incorporación de los varones al ámbito familiar, les generan la denominada múltiple jornada de trabajo y con ello problemas de coordinación entre la vida personal, laboral y familiar de las mujeres.

En virtud de ello, el Gobierno del Estado debe comprometerse, a continuar impulsando las acciones para incorporar la perspectiva y la transversalidad de género en la administración pública estatal y municipal, mejorar la calidad de vida de las mujeres que se encuentren en situación de pobreza, armonizar la legislación estatal con los lineamientos señalados en los instrumentos internacionales que en materia de derechos de la mujer ha ratificado el estado mexicano, materializar y desarrollar efectivamente en los hechos, los mecanismos legislativos y administrativos de defensa de los derechos de las mujeres, y establecer y fortalecer vínculos de coordinación, entendimiento y cooperación entre los diferentes actores públicos, sociales y privados para dar puntual seguimiento a las acciones emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Resulta de gran importancia expedir un ordenamiento que armonice lo mandatado por la Ley General de la Materia y los Tratados Internacionales citados en el cuerpo de los antecedentes ya que en la actualidad la normativa local vigente deja una serie de lagunas, impresiones y omitiendo rubros importantes los cuales violentan los derechos humanos de las mujeres y hombres, una nueva normativa acorde que coadyuve a fortalecer los lazos de igualdad entre mujeres y hombres y permita construir una sociedad más justa e igualitaria para bien de las generaciones presentes y futuras, respetando en todo momento una cultura de la paz que subsane el tejido social e incluyendo el procedimiento administrativos, sanciones y recursos que resulten garantes de los derechos.

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del estado. Es reglamentaria del artículo 1° el artículo de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica. Tiene como eje principal, que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana y homogénea en derechos y deberes.

Artículo 2°. El objeto de esta ley es

- I. Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a las autoridades competentes del estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado;
- III. Hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Impulsar la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural;
- V. Promover la superación de las mujeres; y,
- VI. Desarrollar la normatividad que en materia de igualdad entre mujeres y hombres, prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para alcanzar una sociedad más democrática, justa y solidaria. A estos efectos, la ley establece principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

Artículo 3°. Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo. Las obligaciones establecidas en esta ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio michoacano, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Artículo 4°. Son principios rectores de la presente ley, la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la equidad de género, la perspectiva de género y todos aquellos contenidos en los instrumentos internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 5°. Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, independiente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, orientación o identidad sexual o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

La violación a los principios y programas que esta ley prevé, por parte de las autoridades del estado y municipios, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades y Registro

Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, por las leyes locales aplicables, sin perjuicio de las penas que resulten por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal de Michoacán de Ocampo y Código Civil de Michoacán de Ocampo.

Artículo 6°. En lo no previsto en esta ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley para Prevenir la Discriminación y Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres el Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 7°. La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas de esta ley.

Artículo 8°. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. *Principio de igualdad de oportunidades:* Que la mujer y el hombre deben acceder a las mismas oportunidades y recibir el mismo trato, y es contrario a toda discriminación basada en el sexo por lo cual son sujetos de los mismos derechos y obligaciones sin importar las diferencias de género.

II. *Acciones positivas:* El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

III. *Superación:* Un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio consciente y mesurado del poder democrático que emana del disfrute pleno de sus derechos y libertades.

IV. *Igualdad entre mujeres y hombres:* La eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, independientemente del origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, así como la distribución de obligaciones familiares.

V. *Equidad de género:* Concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

VI. *Perspectiva de género:* Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

VII. *Transversalidad:* El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género para valorar las implicaciones que tiene en las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

VIII. *Discriminación directa:* La situación en que se encuentra una persona que es, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación similar.

IX. *Discriminación indirecta:* La situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

X. *Estereotipo sexual:* Una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino.

XI. *Entidades públicas:* Los organismos públicos autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos mediante los cuales se creen organismos de derecho público, así como los entes privados que reciban recursos públicos y los demás que disponga la ley.

XII. *Sistema nacional:* Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XIII. *Sistema estatal:* Sistema Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XIV. *Programa nacional:* Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XV. *Programa estatal:* Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XVI. *Política estatal:* Es la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

XVII. *Estado*: Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo II

De las Autoridades e Instituciones Competentes en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 9º. Las autoridades del estado y de los municipios, tendrán a su cargo la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

Son autoridades competentes quien sea titular de:

- I. Poder Ejecutivo del Estado,
- II. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas,
- III. Presidencia de los municipios del estado; y,
- IV. Las demás entidades públicas estatales y municipales responsables de hacer efectiva la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Artículo 10. Las instituciones y comisiones competentes en materia de igualdad entre mujeres y hombres son:

- I. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- II. Las demás instituciones y comisiones responsables de hacer efectiva la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Artículo 11. El estado y sus municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo para las Michoacanas, en acuerdo con los municipios, establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 13. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, las instancias municipales y administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo para las Michoacanas a fin de

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos que permitan la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública del estado;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del sistema estatal;

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, positivas que contribuyan a una estrategia estatal; y,

V. Coadyuvar en la elaboración e integración de iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 14. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente ley, conforme a la normativa jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 15. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, en su calidad de responsable de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

Capítulo III

De las Atribuciones del Gobierno Estatal

Artículo 16. Atribuciones del titular del Ejecutivo:

- I. Conducir la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres;
- III. Elaborar las políticas públicas estatales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente ley; y,
- IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal y municipal, la aplicación de la presente ley.

Capítulo IV

De la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo para las Michoacanas

Artículo 17. Atribuciones de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo para las Michoacanas:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Diseñar y aplicar los instrumentos de promoción y cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad

dad garantizada en esta ley, mediante la coordinación y aplicación del principio de transversalidad.

III. Promover en coordinación con las dependencias estatales y los municipios, las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres, con observancia de los principios que ésta ley señala;

IV. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones positivas;

V. Proponer que se incorporen en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad;

VI. Promover en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal la aplicación de la presente ley;

VII. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en el ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar;

VIII. Concertar acciones positivas en los ámbitos gubernamental y privado a fin de garantizar en el estado la igualdad de oportunidades;

IX. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley;

X. Proponer al Ejecutivo Estatal las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Igualdad entre mujeres y hombres;

XI. Promover sin distingo partidistas la participación equilibrada entre mujeres y hombres con los cargos de elección popular;

XII. Conocer y resolver, a través de su titular o de la persona en quien se delegue dicha atribución, del procedimiento de la igualdad; y,

XIII. Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Capítulo V *De los Municipios*

Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto en la presente ley, corresponde a los municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, y aplicar compañías de concientización, así como programas de desarrollo que promuevan los contenidos de la presente ley; y,

IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Capítulo VI

De la Comisión de Derechos Humanos del Estado

Artículo 19. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo:

I. La protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad;

II. El seguimiento de los resultados derivados de la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiera esta ley; y,

III. Las demás que en la materia le confieran las leyes respectivas.

Capítulo VII

De la Política Estatal en Materia de Igualdad

Artículo 20. La política estatal, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social, cultural y familiar. Los lineamientos que deberá considerar el Ejecutivo Estatal para el desarrollo e implementación de las políticas públicas en materia de igualdad, son las siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares, y,

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

Artículo 21. Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III. El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VI. El Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

V. El Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VI. El Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Los demás aplicables a la materia.

Artículo 22. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta ley.

Artículo 23. La coordinación e integración del sistema estatal y la aplicación del programa estatal, estarán a cargo de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas.

Artículo 24. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres así como determinar los lineamientos para establecer políticas públicas en materia de igualdad y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 25. La observancia en materia de igualdad tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Capítulo VIII

Del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 26. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el órgano articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las entidades públicas de la administración estatal entre sí, con la federación, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 27. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas se coordinará con la federación para la integración y funcionamiento del sistema nacional.

Artículo 28. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas coordinará las acciones que el sistema estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su reglamento interior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con los de otros estados o al sistema nacional.

Artículo 29. Atribuciones de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas dentro del sistema estatal le corresponde:

I. Establecer lineamientos en materia de acciones positivas para la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;

II. Velar por el progreso legislativo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;

III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad, así como el programa estatal;

IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle las entidades públicas del estado, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la ley;

V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente ley;

VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Establecer acciones de coordinación entre las entidades públicas del estado, para formar y capacitar, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;

VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de las distintas entidades públicas, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

IX. Concertar, con los medios de comunicación pública y privada, la adopción de las medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

X. Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres;

XI. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;

XII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y,

XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 30. El Sistema Estatal para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, estará integrado por:

- I. Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá a través de la Secretaría de Gobierno;
- II. Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas, quien ocupará la secretaría ejecutiva del sistema estatal
- III. Titular de la Secretaría de Política Social;
- IV. Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Titular de la Secretaría de Educación;
- VI. Titular de la a Secretaría de Salud;
- VII. Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VIII. Cuatro representantes de la sociedad civil;
- IX. Dos representantes del sector empresarial; y,
- X. Dos representantes de los medios de comunicación.

Artículo 31. El sistema estatal tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;
- II. Contribuir al empoderamiento de las mujeres;
- III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y,
- IV. Promover el desarrollo de programas y servicios, que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 32. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas, elaborarán el proyecto de reglamento para el funcionamiento del sistema estatal y lo presentará a sus integrantes para su análisis, estudio y aprobación, en su caso.

Artículo 33. Los gobiernos municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del sistema estatal. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el sistema estatal.

Artículo 34. La concertación de acciones entre el estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a los siguientes requisitos:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y,
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulos y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

Capítulo IX

Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 35. El programa estatal será elaborado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas y tomará en cuenta las necesidades del estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial.

Este programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo este programa establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente ley.

Artículo 36. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas, deberá revisar y evaluar anualmente el programa estatal.

Artículo 37. En los informes anuales del Ejecutivo del Estado, deberá contener el estado que guarda la ejecución del programa estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Capítulo X

De los Objetivos y Acciones de la Política Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 38. La política estatal deberá desarrollar acciones y establecer objetivos cuyo fin sea garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 39. Los objetivos y acciones de esta ley estarán orientados a garantizar el derecho de participar, a las mujeres y hombres en el desarrollo económico del estado.

Artículo 40. Son objetivos de la política estatal en materia de igualdad en la vida económica:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y,
- III. Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 41. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado del trabajo, en razón de su sexo; e implementar las acciones para erradicarlos;

- II. Implementar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas, impulsando liderazgos igualitarios;
- III. Impulsar acciones que tiendan a erradicar la discriminación la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del estado, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;
- V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente artículo;
- VI. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;
- VII. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generaran diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo;
- IX. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- X. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad entre mujeres y hombres;
- XI. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente ley en el ámbito laboral y económico; y
- XII. Difundir, previo consentimiento de las personas físicas o morales, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 42. Las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, implementarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 43. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo legislativo con la perspectiva de género;
- II. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a una educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
- III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos di-

rectivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y,

- V. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes ejecutivo legislativo y judicial.

Capítulo XI

De la Igualdad de Acceso y el Pleno Disfrute de los Derechos Sociales para las Mujeres y los Hombres

Artículo 44. Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:

- I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social local;
- II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y,
- III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 45. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Seguimiento y evaluación tanto en ámbito estatal como municipal, de la aplicación de la legislación existente en el ámbito de desarrollo social, en armonización con los ordenamientos nacionales e internacionales en la materia;
- II. Promover el conocimiento de la legislación la jurisprudencia en la materia;
- III. Difundir en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social, se conduzca con base en la realidad social de las mujeres. Para lo cual, se elaborará un diagnóstico a efecto de encontrar las necesidades concretas de éstas;
- VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud;
- VII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos; e,
- VIII. Integrar el principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género.

Capítulo XI
*De la Igualdad entre Mujeres y Hombres
en la Vida Civil*

Artículo 46. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal;

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Fomentar la no discriminación y la no violencia contra las mujeres;
- III. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y,
- IV. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 47. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas, en el ámbito de su competencia desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales de cooperación para el desarrollo;
- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;
- Implementar y promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;
- VII. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. Vigilar la integración de la perspectiva de género en la política pública del estado.
- IX. Impulsar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y,
- X. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.

Capítulo XII
*Del Derecho a la Información y la
Participación Social en Materia de*

Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 48. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos, previo cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 49. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta ley.

Artículo 50. Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con el sector público o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

Capítulo XIII
*Autoridad Competente y Acciones
en Materia de Observancia*

Artículo 51. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 52. La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 53. La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y,
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Capítulo XIV

Procedimiento para la Igualdad

Artículo 54. El procedimiento para la igualdad, cuyo fin será establecer prácticas de igualdad entre mujeres y hombres y sancionar la violación a los principios y programas que establece esta ley, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, por las leyes locales aplicables, sin perjuicio de las penas que resulten por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal de Michoacán de Ocampo y Código Civil de Michoacán de Ocampo y en su caso, por las leyes locales aplicables. Conocerá y resolverá del procedimiento para la igualdad, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas o la persona en quien ella delegue dicha atribución.

Capítulo V

Trámite del Procedimiento

Artículo 55. Están legitimados para iniciar el procedimiento para la igualdad, cualquier persona física o moral así como cualquier entidad de la administración pública estatal o municipal en contra de aquéllas que con sus actividades incurran en violación a los principios y programas que prevé la presente ley.

Artículo 56. El procedimiento para la igualdad iniciará con la presentación de la queja ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas, la cual puede ser por escrito, en cuyo caso se hará en original y copia, debidamente fundada y motivada, contra instituciones públicas o privadas, servidores públicos o particulares que se presume hayan incurrido en violación a los principios y programas establecidos en esta ley.

- I. La queja deberá de ir acompañada, de todos los elementos en que se funde la misma, ya sea que se trate de documentos privados o públicos, nombres y domicilios de testigos, peritajes, o cualquier otro medio de convicción de los permitidos por la ley.
- II. Una vez recibida la queja, se le asignará el número estadístico que le corresponda, se formará expediente y se procederá a admitirla o bien a desecharla por ser notoriamente improcedente dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a su recepción.
- III. Contra el acuerdo que desecha la queja procederá el recurso de inconformidad.
- IV. Una vez admitida la queja se correrá traslado de ella a la persona física o al representante legal de la institución pública o privada o al titular de la dependencia estatal o municipal en contra de quien se interpuso, a fin de que dentro del término de cinco días naturales rinda un informe debidamente sustentado y aporte los elementos de convicción que estime perti-

nentes, en relación a los hechos contenidos en la queja.

V. Recibido el informe de referencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, se citará a las partes a una audiencia de conciliación para armonizar sus diferencias y desahogar las pruebas aportadas, y en especial, para definir y establecer en el término que se fije para tal efecto, prácticas de igualdad relacionadas con el motivo de la queja.

VI. Resueltas las diferencias, se levantará constancia de ello, se entregará a las partes copia autorizada de la misma y se procederá al archivo del expediente.

VII. La inasistencia injustificada de la parte quejosa a la audiencia hará que se tenga por desistida de la queja.

VIII. La falta de asistencia de la parte en contra de quien se interpuso la queja dará lugar a la fijación de una nueva y última audiencia dentro de los diez días naturales siguientes a la inicialmente fijada.

IX. La omisión en la rendición del informe solicitado, dará que se tengan por ciertos los hechos motivo de la queja.

X. La falta de avenimiento de las partes, dará lugar a la fijación de los puntos debatidos, la valoración de las pruebas aportadas y la citación para dictar resolución para la igualdad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia de conciliación

Artículo 57. La resolución para la igualdad contendrá

- I. Fecha y lugar de emisión;
- II. Nombre de las partes;
- III. Extracto de los puntos en cuestión y valoración de las pruebas;
- IV. Prácticas de igualdad a implementar o desarrollar;
- V. Número de sesiones de monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte agraviada;
- VI. El monto de la multa que en su caso corresponda;
- VII. La obligación de correr traslado de copia autorizada del expediente a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo de la sustanciación, en caso de resultar procedente, del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo,
- VIII. El nombre y cargo del servidor público que emita la resolución.

Capítulo XVI

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 58. Se consideran infracciones a la presente ley

- I. Realizar actos de desigualdad por cualquiera de las causas a que hace alusión la fracción IV del artículo 8 de la presente ley;

- II. Negarse sin causa justificada a aplicar lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y,
 III. Los actos reiterados de prácticas de desigualdad.

Artículo 59. Las infracciones a la presente ley, se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Con el establecimiento de prácticas de igualdad, sujetas a supervisión por la persona que para tal efecto designe la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo para las Michoacanas.
 II. Con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el estado, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I y II del artículo 58 de esta ley;
 III. Con multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el estado, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción III del artículo 58 de este ordenamiento. El catálogo de prácticas de igualdad, deberá desarrollarse en el reglamento que de esta ley se expida.

Artículo 60. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo para las Michoacanas, considerará para la individualización de la sanción:

- I. La gravedad de la conducta discriminatoria contra la mujer o el hombre;
 II. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
 III. Si se trata de reincidencia.

Capítulo XVII *Recurso de Inconformidad*

Artículo 61. En contra de las resoluciones dictadas con base en esta ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de inconformidad y podrán ser impugnadas por el particular ante la propia autoridad que emitió el acto.

Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución recurrida.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se integrará e instalará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Tercero. La formulación y acuerdo para la implementación del Programa Estatal para la Igualdad

entre Mujeres y Hombres, se hará a más tardar a los 60 días siguientes de integración del Sistema Estatal.

Cuarto. La expedición del reglamento de la presente ley, corresponderá a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Michoacanas dentro de los siguientes 60 días a la publicación de la presente ley.

Quinto. Se abroga la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada mediante Decreto número 71, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 01 de enero del 2009.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán; a 11 de abril del 2017.

Atentamente

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx